



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

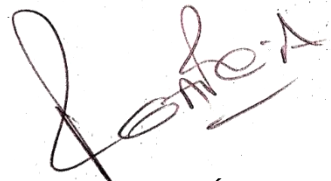
LISTADO DE ESTADO N°034

Fecha: 17 de septiembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2012-00118-00	EJECUTIVO	IVAN VILLAZON APONTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	16/09/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00421-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA UNA PRUEBA	16/09/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00064-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA ARAUJO PANA	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ACCEDE A LA SOLICITUD Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER	16/09/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Manjarrez & Pumarejo/ Iván Villazon Aponte.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00118-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoada por Iván Francisco Villazón Aponte, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Valledupar- Cesar, previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

En el asunto sub-lite se pretende por parte del demandante ejecutar al Municipio de Valledupar- Cesar, teniendo como título de recaudo la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del medio de control de controversias Contractuales, radicado 2012-00118-00, por la cual condenó al Municipio de Valledupar al pago de unos canones de arrendamiento adeudados por la entidad territorial demandada. (fl. 53)

El despacho negará el mandamiento de pago, en atención a que el Municipio de Valledupar- Cesar, se encuentra sometido a la Ley 550 de “Reestructuración de Pasivos”, ello de acuerdo a la Resolución 1342 del 30 de abril del 2013, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se resuelve la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar y se designa su promotor. Dicho acuerdo se encuentra en la etapa de ejecución según se refleja en el resumen del estado de los procesos de ley 550 de 1999, actualizado a marzo 2020, generado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.¹

Con la expedición de la ley 550 de 1999, el legislador disciplinó lo concerniente a la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales entidades, sino también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, estableció las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de tales reglas quedó establecida, aquella según la cual, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no podrían iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial. Siendo tan especial dicha prohibición, que el legislador prescribió que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del acuerdo,

¹ Ver estados de los procesos reestructuración de pasivos- ley 550 de 1999. www.minhacienda.gov.co



estos se suspenderían de pleno derecho. (Art. 58 numeral 13 ley 550 de 1999.²)

Así, pues, en el caso que nos ocupa la parte demandada es el Municipio de Valledupar- Cesar, a quien le cobijan los efectos de las disposiciones legales citadas, relacionadas con la aplicación de la Ley 550 de 1999, al encontrarse en acuerdo de reestructuración de pasivos. Por lo que se evidencia claramente la prohibición de iniciar demandas ejecutivas en su contra. En virtud de lo señalado, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago en el presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² Numeral 13 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 493-02 del 26 de junio del 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando de la Espriella Alonso

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00421-00

Advierte el Despacho que la prueba solicitada en auto de fecha 24 de febrero de 2020¹, en el cual se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara certificación de factores salariales percibidos por el accionante durante los años 2017-2018, no corresponde con la realidad procesal si se tiene en cuenta que de la descripción de los hechos, las pretensiones y el material probatorio aportado se desprende que este adquirió su estatus de pensionado el 18 de noviembre de 2016².

Siendo así, se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO, C.C. No. 18.916.488, durante los años 2015-2016, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fuese objetada, se entenderá incorporada al proceso.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg



¹ Fl. 53

² Fls. 4-5

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ARAÚJO PANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00064-00

El Despacho acoge la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro del asunto para el día 23 de septiembre de 2020 a las 9:00 de la mañana, elevada por el apoderado judicial del SENA, quien sustenta su petición en que con anterioridad fue citado para la misma fecha y en el horario de las 9:30 a.m. a la continuación de una audiencia inicial en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar.

En consecuencia, fíjese el día 25 de noviembre de 2020, a las 9:00 de la mañana, para la realización virtual de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De otra parte, acéptese la renuncia presentada por el doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto al doctor FREDDY MANUEL GONZÁLEZ ESTRADA, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

